

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.685 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Court Mook.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Jefe Departamento Política Financiamiento Externo,  
don Patricio Apiolaza Cordero.

1685-01-851025 - Contrato de Crédito entre la República de Chile y el Banco Central de Chile por una parte, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por la otra.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.078, de 1975 y en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 850, de 4 de octubre de 1985, acordó, por la unanimidad de sus miembros, autorizar al Banco Central de Chile para que suscriba un contrato de crédito que se celebrará entre la República de Chile y el Banco Central por una parte y, por la otra, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de US\$ 250.000.000.- o su equivalente en otras monedas, más los intereses y comisiones que correspondan.

Las condiciones generales y financieras de este préstamo son las que se señalan en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 850 de 4 de octubre de 1985, ya mencionado, publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1985.

Autorízase al Banco Central de Chile para que, en su calidad de Agente Fiscal, representando a la República de Chile, sea el encargado de preparar y presentar las solicitudes de desembolso de acuerdo a las cuotas convenidas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como también para ser el receptor de los recursos del préstamo, para cuyo efecto abrirá y mantendrá una cuenta especial en pesos moneda corriente nacional, en favor del Fisco. Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para proceder a la apertura de dicha cuenta.

Se acordó, además, facultar al Director Coordinador de la Deuda Externa del Banco Central de Chile, don Hernán Somerville Senn, al Agregado Comercial de la Embajada de la República de Chile en los Estados Unidos de América, don Jorge Valenzuela Cornejo y al Representante

U

Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Enrique Tassara Tassara, para que, actuando separada e indistintamente uno cualesquiera de ellos, a nombre y en representación de este Banco Central de Chile, celebren el correspondiente contrato de préstamo hasta por US\$ 250.000.000.- con las más amplias atribuciones, pudiendo convenir las cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen necesarias o crean convenientes.

Se deja testimonio que este Acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna otra autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1685-02-851025 - [redacted] en representación de Bear Stearns and Co. - Autoriza cambio de acreedor en crédito externo que indica adeudado por el [redacted] al Euro-Latinoamerican Bank Limited, de Inglaterra, para efectuar inversión en el país - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por carta del 21 de octubre de 1985, Bear Stearns and Co., una sociedad constituida y domiciliada en los Estados Unidos de América y representada por el [redacted] manifiesta que desea adquirir la suma de a US\$ 2.250.000.- de un crédito externo Artículo 14<sup>o</sup> que por US\$ 3.000.000.-, adeuda el [redacted] al Euro Latinoamerican Bank Limited, de Inglaterra, y acoger esta operación al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Una vez adquiridos y redenominados a moneda nacional los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán prepagados por el deudor, destinándose la moneda nacional, producto del prepago, a efectuar un aporte al capital de la corporación de derecho privado denominada [redacted], la que, destinará el aporte a la construcción de capillas y locales para el servicio de su culto en el país, así como al mantenimiento de los mismos.

Los interesados han suscrito un convenio de redenominación a moneda nacional de los correspondientes títulos de deuda externa, en el cual se incluye la renuncia del respectivo deudor al acceso al mercado de divisas para el pago de los mismos.

Por otra parte, Bear Stearns and Co., renunciaría a solicitar el acceso al mercado de divisas, para los efectos de remesar al exterior el capital y las utilidades de la inversión que efectúe en Chile bajo el Capítulo XIX.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la carta de fecha 21 de octubre de 1985 presentada por la Sociedad Bear Stearns and Co., representada por el [redacted] complementada por carta de la [redacted], mediante las cuales se solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó dejar constancia de los siguientes antecedentes y compromisos manifestados por ambas entidades y autorizar las operaciones que se indican más adelante, según se señala:

*a*

1.- La operación sometida a este Banco Central para su autorización bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales es la siguiente:

- a) Euro-Latinoamerican Bank Limited, de Inglaterra, en adelante el "banco acreedor", es acreedor del [redacted] en adelante el "deudor", por un monto de US\$ 2.250.000.- por concepto de parte de un crédito externo de US\$ 3.000.000.-, inscrito bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales con el N° 13.471, el 11 de diciembre de 1980.

Se deja constancia que la referida cantidad de US\$ 2.250.000 se encuentra documentada en tres pagarés por los siguientes montos y vencimientos:

<u>Montos</u>	<u>Vencimientos</u>
1. US\$ 750.000	18.03.86
2. US\$ 750.000	16.03.87
3. US\$ 750.000	16.12.87

Los intereses correspondientes a estos títulos se encuentran pagados al banco acreedor hasta el 18 de septiembre de 1985.

El crédito reúne los requisitos del N° 1, literales a), b) y c) del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- b) Bear Stearns and Co., en adelante el "inversionista", una sociedad constituida y domiciliada en los Estados Unidos de América, en Nueva York, desea comprar la parte de crédito aludida, tanto en su capital de US\$ 2.250.000 como en los intereses devengados por el mismo, para cuyo efecto solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del "banco acreedor" al "inversionista".

- c) El "inversionista", una vez que adquiera los títulos señalados, solicita acogerse a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a objeto de que pueda llevar a cabo una inversión en el país, en [redacted], en adelante la "corporación receptora", previa autorización del Banco Central. El "inversionista" renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, a través del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para transferir al exterior el capital y utilidades que pueda originar esa inversión, acorde a lo establecido en los puntos 4°, 5°, 6° y 7° del Capítulo XIX citado.

La adquisición de dichos títulos por el "inversionista" comprenderá el capital y los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición.

g

- d) El capital de los títulos más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a moneda nacional serán objeto de inversión en Chile.
- e) Los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a moneda nacional de la deuda externa señalada, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago de capital por US\$ 2.250.000.- más los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la redenominación a moneda nacional. El "deudor" procederá a devolver al Banco Central el o los respectivos certificados de inscripción Artículo 14°, debidamente cancelados y para su inutilización o modificación, según corresponda.

La redenominación efectiva a moneda nacional deberá materializarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central.

Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista" obtenga del "deudor" el prepago de los títulos y destine el producido en moneda nacional a efectuar el correspondiente aporte a la "corporación receptora".

Mientras se perfeccione el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la moneda nacional obtenida en inversiones financieras en el país, en una empresa bancaria o sociedad financiera establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Las rentabilidades que produzcan estas inversiones también deberán aportarse a la "corporación receptora".

El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el capital de la "corporación receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central.

- f) El prepago a que se refiere la letra e) anterior, no podrá ser superior, en monto, al 100% del valor par de los títulos.
- g) El "banco mandatario del inversionista" deberá depositar el aporte en una empresa bancaria o sociedad financiera establecida en Chile, que señale para este efecto la "corporación receptora". Esta deberá otorgar un mandato irrevocable a una cualquiera de esas entidades, pudiendo ser el "banco mandatario del inversionista", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "mandatario de la corporación receptora". Este último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra h) siguiente, acorde a instrucciones de la "corporación receptora" y previa autorización del Banco Central de Chile.
- h) Con el aporte indicado, la "corporación receptora" construirá iglesias, capillas y locales para el servicio de su culto en el país, así como a efectuar el mantenimiento de los mismos.

9

Para ello el aporte mencionado se destinará en la siguiente forma:

- i) Materiales de construcción para iglesias, capillas y locales para el servicio de su culto, adquisición de terrenos y operación y mantención de los mismos, el 70% aproximadamente del aporte.
- ii) Pago de remuneraciones a trabajadores, técnicos y profesionales en el proceso correspondiente, pago de servicios, derechos y gastos administrativos, el 30% aproximadamente del aporte.

Las inversiones, usos y pagos señalados se materializarán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central. Cualquiera modificación de los destinos indicados deberá ser aprobada previamente por el Banco Central.

- i) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "corporación receptora" actuando a través del "mandatario de la corporación receptora" podrá efectuar, en forma transitoria, inversiones financieras en el país, en una empresa bancaria o sociedad financiera establecida en Chile que indique al efecto la "corporación receptora", pudiendo ser el mismo "mandatario de la corporación receptora". Las rentabilidades que produzcan estas inversiones, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra h) anterior.
- j) Los interesados declaran aceptar las sanciones que se consignan en la letra h) del N° 2 siguiente, en caso que la operación anteriormente descrita no se lleve a cabo ni materialice según se ha señalado.

2.- El Comité Ejecutivo, atendiendo a las condiciones propuestas por los interesados, que se han detallado en el N° 1 anterior, acordó autorizar el cambio de acreedor solicitado con respecto al crédito que se señala en la siguiente letra a) y las operaciones descritas, bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, todo lo cual se entenderá sujeto al cumplimiento de las modalidades y condiciones contempladas en este Acuerdo.

- a) La parte del crédito respecto del cual se autoriza el cambio de acreedor del "banco acreedor" al "inversionista" es el individualizado en la letra a) del N° 1 anterior. El capital de la porción del crédito aludido es por US\$ 2.250.000, y se incluye en la autorización de los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la cesión del título. El crédito se registró al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales bajo el N° 13.471, el 11 de diciembre de 1980.
- b) El capital y los intereses devengados serán objeto de inversión en el país. Se deja constancia que estos últimos se encuentran pagados hasta el 18 de septiembre de 1985.

9

- c) Una vez producido el cambio de acreedor que se autoriza por este Acuerdo, el "inversionista" y el "deudor" deberán proceder a modificar la moneda de pago de los títulos adquiridos, a moneda nacional. Para los efectos de la redenominación de la deuda a moneda corriente nacional, se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de este tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido, sin la aplicación del diferencial cambiario previsto en el inciso segundo del Anexo N° 1 del citado Capítulo I.

Asimismo, y en forma simultánea, el "deudor" deberá renunciar al acceso al mercado de divisas para remesar el capital de US\$ 2.250.000 y los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de redenominación a moneda nacional, devolviendo al Banco Central el o los respectivos certificados de inscripción Artículo 14°, debidamente cancelados y para su inutilización o modificación, según corresponda.

La redenominación efectiva a moneda nacional y la renuncia al acceso al mercado de divisas por el "deudor" deberán materializarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo. Se deja constancia a este respecto de la existencia de un documento "Convenio sobre redenominación de moneda de créditos", suscrito entre el "deudor" y el "inversionista" con fecha 21 de octubre de 1985.

Al materializar la redenominación, el "inversionista" deberá, además, dentro del plazo de 30 días indicado, otorgar a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales el mandato irrevocable a que se hace referencia y para los propósitos señalados en las letras e), f) y g) del N° 1 anterior.

- d) Una vez redenominada la deuda a moneda nacional, el "deudor" procederá a prepagarla, en capital e intereses, al "inversionista". El precio pagado no será superior al 100% del valor par.
- e) El "inversionista" destinará los pesos moneda nacional a invertirlos como aporte, en la "corporación receptora", aporte que deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del presente Acuerdo, de la manera y para los propósitos establecidos en las letras g), h) e i) del N° 1 anterior.

En caso que se efectúen inversiones financieras de carácter transitorio según se posibilitan en la letra i) del N° 1 anterior, en los respectivos depósitos deberá dejarse constancia que ellos se rigen por las presentes normas y que son intransferibles.

- f) Los usos y pagos señalados en la letra h) del N° 1 anterior, que podrá efectuar la "corporación receptora", con la autorización previa del Banco Central, deberán materializarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de este Acuerdo.

9

- g) El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales según se lo posibilita el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acoge dicha renuncia y por tanto no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "corporación receptora" y las utilidades que genere dicha inversión.
- h) En el evento que los títulos señalados en la letra a) precedente sean cedidos al "inversionista" y luego no sean redenominados a moneda nacional chilena, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, quedarán sujetos a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban, con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena, con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

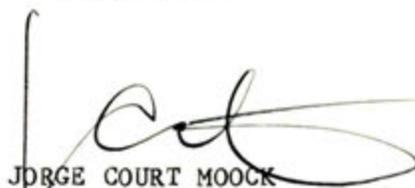
Si dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se lleva a cabo el cambio de acreedor autorizado, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de la parte del crédito señalado contra el "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 3.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias, que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos previstos en la letra f) del N° 2 anterior.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE COURT MOOCK  
Gerente General